



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2026

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, los artículos 61 y 62 de la Ley 300 de 1996, el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020,  
y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos y asegurar la vigencia de un orden justo, lo cual exige que la función administrativa cuente con instrumentos confiables y actualizados para la adecuada supervisión, formalización y control de la actividad turística.

Que los artículos 333 y 334 superiores reconocen la libertad económica y la libre competencia dentro de los límites del bien común, otorgando la dirección general de la economía al Estado, y autorizando la intervención en esta, por mandato de la Ley, y para evitar abusos, proteger a los consumidores, y promover condiciones de calidad, legalidad y transparencia en la prestación de servicios turísticos.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional dispone que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, transparencia, publicidad y coordinación, lo cual implica fortalecer los sistemas de información sectoriales, garantizar la trazabilidad de los prestadores turísticos y prevenir prácticas de informalidad, suplantación o fraude en la inscripción y operación.

Que, conforme con el artículo 1 de la Ley 300 de 1996, el turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y sus entidades territoriales, cumple una función social y merece especial protección del Estado por su importancia estratégica.

Que los numerales 11 y 13 del artículo 2 de la citada Ley 300 de 1996 consagran, como principios orientadores del turismo, la competitividad y la protección al consumidor; el primero, entendido como la necesidad de propiciar condiciones que permitan el mejoramiento continuo de la industria turística, de modo que el incremento de la demanda genere riqueza y fomente la inversión de capital nacional y extranjero; y el segundo, orientado a garantizar que el consumidor sea objeto de una protección específica por parte de las entidades públicas y privadas, en aras del cabal desarrollo del sector.

Que el artículo 61 de la Ley General de Turismo, Ley 300 de 1996, modificado por la Ley 2068 de 2020, estableció la obligación en cabeza de los prestadores de servicios turísticos del país de obtener el Registro Nacional de Turismo (RNT), previo a la prestación de servicios turísticos dentro del territorio nacional de la República de Colombia.

Que el citado artículo 61 de la Ley General de Turismo, dispuso que, las Cámaras de Comercio serían las delegadas de administrar el RNT, para lo cual, de conformidad con el parágrafo 2,

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

tendrían el deber de verificar los requisitos previos a la inscripción o renovación del registro y disponer de un sistema de información en línea para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el párrafo 3 del referido artículo 61 de la Ley 300 de 1996, ordenó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecer las condiciones y requisitos necesarios para la inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo y las demás condiciones para el ejercicio de la función por parte de las cámaras de comercio.

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 2068 de 2020 define a los prestadores de servicios turísticos como toda persona natural o jurídica domiciliada en Colombia o en el extranjero, que, directa o indirectamente preste, intermedie, contrate, comercialice, venda o reserve servicios turísticos a que se refiere esta ley. El prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en el Registro Nacional de Turismo previamente a la prestación de servicios turísticos.

Que la legislación posterior a la expedición de la Ley 300 de 1996 se encargó de establecer obligaciones generales y especiales en cabeza de los prestadores de servicios turísticos reconocidos en el país o de actores asociados a la actividad turística o económica en general.

Que en orden con lo anterior, el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, impuso en cabeza de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, la obligación de reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Que el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dispuso requisitos generales para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público.

Que la Ley 2068 de 2020 reforzó el carácter obligatorio, público y dinámico del RNT, amplió los sujetos obligados a registrarse y estableció nuevas categorías de prestadores, mecanismos de depuración y herramientas de control, para garantizar la legalidad, calidad y sostenibilidad del turismo en Colombia.

Que el artículo 38 de la citada Ley 2068 de 2020, por medio de la cual se modificó la Ley General de Turismo, Ley 300 de 1996, estableció obligaciones especiales para los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, entre las que se resaltan las de: contar con inscripción activa en el RNT; interoperar con dicho registro y permitir que los prestadores que usan la plataforma exhiban su número de RNT; habilitar información clara sobre los servicios ofrecidos, condiciones y políticas de cancelación; retirar o no publicar ofertas de prestadores sin RNT vigente; suministrar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a las autoridades competentes la información requerida para fines estadísticos, de control o fiscales; disponer de mecanismos de atención de peticiones, quejas y reclamos; y pagar la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Que el Decreto 1836 de 2021 reglamentó la Ley 2068 de 2020, desarrollando el funcionamiento del Registro Nacional de Turismo, el procedimiento de inscripción, actualización, suspensión y cancelación, así como las obligaciones de los prestadores y las

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

reglas de operación de la plataforma administrada por este Ministerio.

Que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1836 de 2021, se han identificado necesidades técnicas, jurídicas y operativas que hacen necesario actualizar su contenido entre las que se destacan: (i) la insuficiente claridad normativa respecto de los requisitos, condiciones de operación y obligaciones aplicables a algunos prestadores de servicios turísticos, lo que genera interpretaciones disímiles y facilita la aparición de prácticas irregulares; (ii) las limitaciones en los mecanismos de verificación de la información reportada en el registro, en tanto la regulación vigente se fundamenta, en gran medida, en declaraciones de los prestadores y no prevé herramientas suficientes para la verificación objetiva del cumplimiento de los requisitos de inscripción o renovación por parte de las cámaras de comercio; (iii) las debilidades en la articulación del RNT con los sistemas de información del sector público, lo que restringe su utilización como fuente confiable para el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes; y (iv) la necesidad de fortalecer la armonización normativa con las disposiciones previstas en la Ley 300 de 1996 y la Ley 2068 de 2020, en particular en lo relacionado con la exigencia de contar con RNT activo para la prestación de servicios turísticos, la verificación de la información reportada y el cumplimiento de obligaciones sectoriales, incluida la contribución parafiscal para la promoción del turismo.

Que dichas limitaciones generan afectaciones relevantes para el funcionamiento del sector turístico, tales como el incremento de la informalidad en la prestación de servicios, la configuración de escenarios de competencia desleal entre prestadores formales e informales, el debilitamiento de las capacidades de verificación, inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes, la disminución de la seguridad jurídica para los prestadores y los usuarios, así como restricciones para la adecuada planeación y toma de decisiones públicas, derivadas de la ausencia de información confiable y verificable, lo cual impacta negativamente el fortalecimiento del RNT como sistema de información sectorial y su utilización como insumo para las estadísticas oficiales del turismo y la consolidación de la cuenta satélite del sector.

Que las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida, reconoce el turismo como motor de transformación social, cultural y económica, promoviendo la transición energética y económica, la reducción de desigualdades y la construcción de territorios turísticos de paz, mediante el fortalecimiento del turismo sostenible.

Que el Plan Sectorial de Turismo 2022-2026: Turismo en armonía con la vida, busca fortalecer el desarrollo sostenible, responsable y regenerativo del turismo, promoviendo la inclusión, la gestión eficiente y la innovación, con el fin de incrementar la demanda turística y garantizar la protección ambiental, y el bienestar de los visitantes y las comunidades receptoras.

Que la actualización normativa del RNT resulta indispensable para prevenir la inscripción irregular de prestadores, mejorar los sistemas de identificación y verificación, evitar suplantaciones o falsedad en documentos, y garantizar información veraz, completa y oportuna para los consumidores turísticos y las autoridades de inspección, control y vigilancia del sector.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaboró el estudio técnico-jurídico exigido por el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019, para la modificación estructural de trámites autorizados por la ley, así como por el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, en relación con los documentos requeridos para adelantar el concepto de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Industria y Comercio.

Que, de acuerdo con el estudio técnico-jurídico referido, la interoperabilidad del RNT con las bases de datos de la DIAN, Migración Colombia, las cámaras de comercio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades ambientales y las entidades territoriales constituye un requisito técnico esencial para garantizar la integridad y consistencia de la información registrada, facilitar la supervisión del sector y reducir los riesgos de fraude o inconsistencias.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantó un proceso de diálogo y análisis con distintos actores del sector turístico y entidades con competencias relacionadas, con el fin de garantizar la construcción colectiva del presente decreto. Entre estos se destacan gremios y organizaciones como Asohost, Airbnb, Cotelco, Astiempo, Confetur, AAA Cali, AmCham y la Cámara de Comercio de Bogotá, así como Confecámaras; y entidades como Migración Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN), la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, el Cuerpo Oficial de Bomberos y la Policía Nacional, entre otras personas y entidades interesadas.

Que dichos espacios de participación se desarrollaron en el marco de la publicación del proyecto de decreto en la página web del Ministerio, durante los meses de diciembre de 2025 y enero y febrero de 2026, con el propósito de recibir observaciones y analizar los posibles impactos de la regulación propuesta.

Que este proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo previsto en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Sustitución de las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.** Sustitúyanse las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, las cuales quedarán así:

#### “SECCIÓN 1

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.2.4.1.1.1. Objeto del Registro Nacional de Turismo.** El Registro Nacional de Turismo tiene como objeto:

1. Habilitar las actividades de los prestadores de servicios turísticos.
2. Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, renovación, cancelación, suspensión o reactivación de la inscripción.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector turístico.

**Parágrafo.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es requisito previo y

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

obligatorio para que los prestadores de servicios turísticos inicien sus operaciones.

**Artículo 2.2.4.1.1.2. Publicidad.** La información del Registro Nacional de Turismo es pública. Cualquier persona podrá consultarla, salvo la información sometida a reserva por la Constitución y la ley.

**Artículo 2.2.4.1.1.3. Forma de inscripción, actualización, renovación, suspensión, cancelación y reactivación en el Registro Nacional de Turismo.** El prestador de servicios turísticos, a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, adjuntará la documentación requerida y diligenciará el formulario de inscripción, actualización, renovación, suspensión, cancelación o reactivación del Registro Nacional de Turismo. Los trámites de suspensión o cancelación procederán por las causales previstas en los artículos 2.2.4.1.3.6. y 2.2.4.1.3.7. de este decreto.

Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos domiciliados en el exterior que desarrollen su actividad en Colombia, deberán inscribirse en el Registro Nacional del Turismo a través de la Cámara de Comercio de Bogotá. Esta inscripción no se entenderá como la constitución de un domicilio o la configuración de un establecimiento permanente en Colombia ni implica que el operador de la plataforma deba tener un establecimiento o constituir una sucursal, representante o afiliada de forma permanente en Colombia.

**Parágrafo.** En caso de que las cámaras de comercio recolecten, usen o traten datos personales con ocasión de la administración del Registro Nacional de Turismo, deberán realizar esta actividad de manera legal, lícita, confidencial y segura, dando estricto cumplimiento a las normas sobre protección de datos personales previstas en el artículo 15 de la Constitución, la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias. Además, deberán adoptar medidas de responsabilidad demostrada para garantizar el debido tratamiento de esos datos. Dichas medidas deben ser apropiadas, útiles, eficientes y demostrables, con especial énfasis en garantizar la veracidad, la seguridad, la integridad, la calidad, la confidencialidad, el uso y la circulación restringida de esa información.

**Artículo 2.2.4.1.1.4. Contenido de los formularios para la inscripción, renovación, actualización, suspensión, cancelación o reactivación del Registro Nacional de Turismo.** La Superintendencia de Sociedades aprobará el contenido de los formularios que adoptarán las cámaras de comercio para la inscripción, renovación, actualización, suspensión, cancelación o reactivación del Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con los requisitos del presente decreto. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá, mediante circular, emitir lineamientos dirigidos a las cámaras de comercio para el correcto funcionamiento del Registro.

El formulario de solicitud de inscripción, renovación, actualización, suspensión, cancelación o reactivación del registro deberá incorporar el uso de un sistema de verificación, con el objetivo de autenticar la identidad del solicitante.

**Artículo 2.2.4.1.1.5. Término para adelantar la inscripción, renovación, actualización, suspensión, cancelación o reactivación del Registro Nacional de Turismo.** Las cámaras de comercio procederán a adelantar la inscripción, renovación, actualización, suspensión, cancelación o reactivación del registro y expedir el certificado correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de la correspondiente solicitud en la página web dispuesta para ello.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Si la solicitud se encuentra incompleta o requiere subsanaciones, la Cámara de Comercio correspondiente la devolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y deberá indicar las razones para la devolución. Los prestadores de servicios turísticos tendrán quince (15) días para subsanar la solicitud, contados a partir de la devolución.

Las cámaras de comercio procederán al rechazo de la solicitud que no sea subsanada dentro del término dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo.** Cuando se requiera verificación previa de la Alcaldía distrital en los casos del inciso 3 del artículo 2.2.4.1.2.4 del presente decreto, las cámaras de comercio podrán efectuar el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación electrónica de la solicitud.

**Artículo 2.2.4.1.1.6. Sistema de verificación y control del Registro Nacional de Turismo – RNT.** Créase el Sistema de Verificación y Control del Registro Nacional de Turismo (SVCRNT), como herramienta permanente de verificación, seguimiento y trazabilidad del cumplimiento de los requisitos exigidos a los prestadores de servicios turísticos.

El sistema será administrado por las cámaras de comercio, bajo lineamientos técnicos y gobernanza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, e interoperará con las bases de datos del Fondo Nacional de Turismo – FONTUR, las alcaldías, la DIAN, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Migración Colombia y demás autoridades competentes, con el fin de verificar en tiempo real la información registrada por los prestadores.

**Artículo 2.2.4.1.1.7. Función de verificación a cargo de las cámaras de comercio.** Las cámaras de comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, además de recibir y administrar los documentos y datos aportados por los prestadores de servicios turísticos, ejercerán la función de verificación documental y de la información para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción, renovación, reactivación o actualización del Registro Nacional de Turismo, según lo indicado en las secciones 2 y 3 del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto. Para tales efectos, deberán implementar mecanismos automáticos y manuales de comprobación, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá acceso en tiempo real a los reportes y a los resultados de las verificaciones, así como a las inconsistencias detectadas.

**Artículo 2.2.4.1.1.8. Causales para no registrar la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, renovación, reactivación o actualización del registro en los siguientes casos:

1. Cuando los prestadores de servicios turísticos no cumplan los requisitos generales o específicos exigidos para la inscripción y/o renovación del registro en el presente decreto para cada categoría o subcategoría de prestador.
2. Cuando hubiere errores u omisiones en el diligenciamiento del formulario o la documentación adjunta.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

3. Cuando no se adjunte la documentación establecida para cada categoría o subcategoría de prestador de servicios turísticos en el presente Decreto.
4. Cuando el objeto social o la actividad económica del Registro Mercantil no correspondan a las actividades o funciones de la categoría o subcategoría que el prestador de servicios turísticos pretende inscribir en el Registro Nacional de Turismo. El objeto social o actividad económica se verificará en el Registro Mercantil, el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuando estos se requieran, o el Registro Único Tributario, para los casos en que no se requiera ninguno de los anteriores.
5. Cuando la matrícula mercantil o la inscripción de la entidad sin ánimo de lucro del prestador de servicios turísticos y la matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio, cuando estos se requieran, no se encuentren renovados a la fecha de solicitud de la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
6. Cuando se presente la situación descrita en el artículo 31 de la Ley 2068 de 2020.
7. Cuando los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la Contribución Parafiscal, al momento de la renovación o actualización, no hayan liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados en el año inmediatamente anterior a la renovación.
8. Cuando las Agencias de Viajes OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web, no informen la URL en funcionamiento.
9. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento turístico que soliciten la inscripción, renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo, tengan reportada en el Registro Mercantil, RUT o ESAL, según corresponda, la actividad de alojamiento por horas en la misma dirección del alojamiento turístico.

**Artículo 2.2.4.1.1.9. Homonimia y denominación no correspondiente.** Las cámaras de comercio se abstendrán de registrar la solicitud de inscripción de un prestador de servicios turísticos cuando este utilice el mismo nombre de otro previamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Asimismo, se abstendrán de efectuar dicho registro cuando la razón social o el nombre del establecimiento incluya la denominación genérica correspondiente a una categoría y/o subcategoría de prestador de servicios turísticos distinta de aquella para la cual se solicita la inscripción.

**Artículo 2.2.4.1.1.10. Identificación de los prestadores de servicios turísticos.** El prestador de servicios turísticos se identificará de la siguiente manera al momento de efectuar su inscripción, actualización o renovación en el Registro Nacional de Turismo:

1. Con el nombre o razón social inscrito en el Registro Mercantil, en el registro de Entidades sin Ánimo de Lucro o en el RUT, según el caso, y con el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. El prestador de servicios turísticos al momento de la inscripción deberá indicar la categoría y/o subcategoría en la cual se registra y la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) que le

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

corresponde.

3. Los prestadores de servicios turísticos podrán operar en diversas modalidades inscribiéndose para cada una de ellas, y dando cumplimiento a las normas que regulan a cada tipo de prestador.

**Parágrafo 1.** Los guías de turismo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos domiciliados en el exterior que desarrollen su actividad en Colombia, y las posadas nativas, al no estar obligados a matricularse en el Registro Mercantil, se identificarán con su nombre completo o razón social registrado en el RUT y con el Número de Identificación Tributaria (NIT).

**Parágrafo 2.** El prestador de servicios turísticos no podrá incluir la denominación genérica de otra categoría y/o subcategoría de un prestador de servicio turístico diferente al cual solicita la inscripción.

**Parágrafo 3.** Las categorías o subcategorías de prestadores de servicios turísticos y los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) serán los determinados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución.

**Artículo 2.2.4.1.1.11. Prueba del Registro.** El registro se probará únicamente con el certificado de Registro Nacional de Turismo expedido por la cámara de comercio correspondiente a su domicilio, el cual será descargado a través de la plataforma electrónica habilitada por esta.

**Artículo 2.2.4.1.1.12. Del certificado de Registro Nacional de Turismo.** El certificado deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Número de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el cual corresponderá al número único que en orden consecutivo se asigne al respectivo prestador.
2. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio o del lugar desde el cual se prestan los servicios turísticos, salvo para los guías de turismo.
3. Nombre del prestador de servicios turísticos y número de identificación.
4. Categoría y/o subcategoría cuando haya lugar a ella, del prestador de servicios turísticos.
5. Fecha de expedición y vigencia del registro.
6. Fecha de primera inscripción en el registro.
7. Número de la tarjeta profesional, para los guías de turismo.
8. Logo que identifica la Cámara de Comercio y firma del representante legal o de la persona autorizada que expidió el certificado.
9. Un código QR de verificación del certificado.

**Artículo 2.2.4.1.1.13. Publicidad del certificado de Registro Nacional de Turismo.**

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Los prestadores de servicios turísticos fijarán en un lugar visible al público del establecimiento de comercio o del local comercial o lugar donde presta el servicio de turismo y en su sitio web el certificado vigente del Registro Nacional de Turismo en estado activo, e incluirán el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo en la publicidad que emitan o utilicen y, de ser el caso, en el sitio web o la plataforma digital o electrónica donde oferten sus servicios.

**Parágrafo:** Para los casos de los sitios web y plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, el número de inscripción asignado en el Registro Nacional de Turismo en estado activo deberá estar ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su homepage y donde tengan sus anuncios.

**Artículo 2.2.4.1.14. Obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.**

En el Registro Nacional de Turismo deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos. Los prestadores de servicios turísticos que adicionalmente presten servicios que correspondan a las funciones, actividades y características de otra categoría de prestador, deberán inscribirse también en la categoría o subcategoría correspondiente y cumplir con las condiciones y requisitos establecidos para esta. Están exceptuados de esta obligación:

1. Los hoteles que operen restaurantes y eventos en el mismo establecimiento.
2. Las plataformas digitales o electrónicas de servicios turísticos y las agencias de viaje en línea (OTA), quienes solo deben inscribirse en una de estas dos categorías.
3. Las agencias de viaje que prestan el servicio de transporte como un servicio complementario en la venta de sus paquetes turísticos.

**Artículo 2.2.4.1.15. Prestadores de servicios turísticos.** Además de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, cada prestador de servicios turísticos debe cumplir las normas correspondientes a su actividad. Son prestadores de servicios turísticos:

1. Los hoteles, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos, glamping, refugios, albergues, viviendas turísticas, posadas nativas y otros tipos de hospedaje o alojamiento turístico.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones,
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
9. Las compañías de intercambio vacacional.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

10. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.
11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques.
12. Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.
13. Los operadores de parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo.
14. Las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.
15. Los restaurantes y bares que voluntariamente se inscriban en el Registro Nacional de Turismo.
16. Los organizadores de bodas destino.
17. Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine.

**Parágrafo.** Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir en el Registro Nacional de Turismo a los establecimientos que presten el servicio de alojamiento por horas por no ser prestadores de servicios turísticos.

**Artículo 2.2.4.1.1.16. Identificación con códigos CIU.** Los prestadores de servicios turísticos deberán incluir en el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro o en el RUT, según el caso, la actividad económica que corresponda a la categoría o subcategoría de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIU), de acuerdo con la clasificación que adopte el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por resolución.

## SECCIÓN 2 REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES Y ESPECÍFICOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

**Artículo 2.2.4.1.2.1. Naturaleza del Registro Nacional de Turismo.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo es uno de los requisitos habilitantes para la prestación de servicios turísticos y es un instrumento gratuito que establece un sistema de información del sector turístico.

La inscripción, actualización, renovación, suspensión, reactivación y cancelación se realizará electrónicamente.

**Artículo 2.2.4.1.2.2. Requisitos generales para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo.** Para la inscripción y renovación en el Registro Nacional de Turismo, todos los prestadores de servicios turísticos cumplirán los siguientes requisitos generales:

1. Estar inscritos previamente en el Registro Mercantil, cuando se ostente la calidad de comerciante de conformidad con el Código de Comercio, salvo que se trate de una

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

sociedad domiciliada en el exterior, una posada nativa o guía de turismo o en el registro de entidades sin ánimo de lucro cuando se trate de una entidad sin ánimo de lucro.

Las cajas de compensación familiar podrán acreditar su representación legal mediante certificación expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. Sin embargo, cuando sean propietarias de un establecimiento de comercio deberán matricularlo ante las cámaras de comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. Diligenciar toda la información solicitada para cada tipo de prestador, a través del formulario electrónico de inscripción, actualización o renovación del Registro Nacional de Turismo, disponible para el efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.
3. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad técnica, mediante la relación de los elementos electrónicos, magnéticos y mecánicos puestos al servicio de la empresa o lugar en el que se presta el servicio.
4. Diligenciar en el formulario electrónico la capacidad operativa, mediante la descripción de la estructura orgánica y el número de empleados, con indicación del nivel de formación de cada uno de ellos.
5. Diligenciar en el formulario electrónico la información correspondiente al patrimonio neto de la persona natural o jurídica, el cual deberá corresponder al reportado en el registro mercantil, según la categoría de prestador, y declarar si presentó los Estados Financieros ante autoridad competente cuando haya lugar a ello.
6. Manifestar, bajo la gravedad de juramento, a través del formulario electrónico dispuesto para la inscripción y/o renovación del registro, que se cumple con la adhesión a un código de conducta que promueva políticas de prevención, y que prohíba y evite la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con lo previsto en las Leyes 1336 de 2009 y 679 de 2001, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
7. Manifestar bajo la gravedad de juramento, dentro del formulario electrónico dispuesto para la inscripción y/o renovación del registro, el compromiso de cumplir con los requisitos para el ejercicio de actividades económicas, dispuestos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.
8. Para todos los prestadores de servicios turísticos con excepción de guías de turismo, Agencia de viajes OTA, operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos y organizadores de bodas destino, se deberá informar el número de matrícula catastral del predio y/o ubicación por coordenadas y/o dirección del establecimiento o inmueble donde se presta el servicio.
9. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 915 de 2004, los prestadores de servicios turísticos con establecimiento, local o inmueble ubicado en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, previo al registro ante la cámara de comercio, deberán registrarse, obtener y adjuntar el permiso de la Secretaría de Turismo Departamental.
10. En caso de prestar servicios turísticos al interior del Sistema Nacional de Áreas

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Protegidas, adherirse al cumplimiento de las normas regulatorias ambientales expedidas por las autoridades competentes, con el fin de propender por la conservación e integración del patrimonio cultural, natural y social.

**Parágrafo 1°.** Los prestadores de servicios turísticos correspondientes a Guías de turismo, Agencia de viajes OTA y operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, no deberán diligenciar la información indicada en los numerales 3 y 4.

**Parágrafo 2°.** Los prestadores de servicios turísticos deberán registrar de manera individual cada uno de sus establecimientos de comercio, sucursales, agencias e inmuebles en los que presten el servicio. Para tal efecto, deberán realizar la respectiva inscripción a través de la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente.

Cuando el prestador de servicios turísticos tenga un registro en estado suspendido, no podrá solicitar ante la cámara de comercio un nuevo Registro Nacional de Turismo respecto del mismo establecimiento de comercio, sucursal, agencia o inmueble.

**Parágrafo 3°.** La inscripción de sociedades domiciliadas en el exterior no se entenderá como la constitución de un domicilio o la configuración de un establecimiento permanente en Colombia.

**Parágrafo 4°.** Los prestadores de servicios turísticos obligados al pago de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo deberán haber liquidado y pagado los cuatro (4) últimos trimestres causados en el año inmediatamente anterior a la renovación, los cuales deberán corresponder al RNT objeto de renovación y/o reactivación.

Cuando el pago de la Contribución Parafiscal se realice el 31 de marzo del año correspondiente a la renovación, de manera presencial en oficinas bancarias, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de esta obligación por parte de los prestadores de servicios turísticos el día hábil siguiente, caso en el cual podrán continuar con el proceso de renovación.

**Parágrafo 5°.** Con el fin de mantener el número único del Registro Nacional de Turismo (RNT), cuando el prestador de servicios turísticos tenga el registro en estado suspendido, deberá adelantar el trámite de reactivación.

**Artículo 2.2.4.1.2.3. De la renovación o actualización del Registro Nacional de Turismo.** Durante el período de renovación, y cuando se presenten modificaciones en la información del prestador de servicios turísticos o cambios en su actividad económica, deberá actualizarse la información contenida en el formulario electrónico dispuesto para tal efecto en los sitios web de las cámaras de comercio.

Para la renovación del registro, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los requisitos generales y los requisitos específicos exigidos para cada categoría prevista en el presente capítulo.

En caso de presentarse un cambio de titular del Registro Nacional de Turismo, o cualquier actualización o modificación de la información allí contenida, los prestadores de servicios turísticos deberán adelantar el trámite de actualización

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

correspondiente. Las modificaciones que se realicen en el registro mercantil o en el RUT deberán reflejarse automáticamente en el RNT.

**Parágrafo.** Con fines estadísticos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá definir encuestas para cada categoría o subcategoría, para ser diligenciadas en la solicitud de renovación. Dichas encuestas serán obligatorias para la renovación.

**Artículo 2.2.4.1.2.4. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los prestadores del servicio de alojamiento turístico.** La inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los prestadores del servicio de alojamiento turístico procederá de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto y de acuerdo con las definiciones previstas en la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto.

Los prestadores deberán indicar la dirección completa del establecimiento o inmueble en el cual se presta el servicio de alojamiento turístico o la matrícula de la embarcación en la que se presta el servicio hotelero.

Para la inscripción de establecimientos de alojamiento turístico ubicados en Isla Fuerte, Islas del Rosario, Islote Santa Cruz, Múcura, Ararca, Barú, Santana, Bocachica, Caño del Oro, Punta Arena y Tierrabomba en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, la cámara de comercio verificará con la Alcaldía Distrital que el establecimiento cuente con el uso del suelo respectivo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá determinar otros lugares en que esta verificación se requiera.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.4.1.1.8. del presente Decreto, no se adelantará el registro cuando los prestadores de servicios de alojamiento turístico que soliciten la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo tengan reportada en el Registro Mercantil, ESAL, según corresponda y en una misma dirección, la actividad de alojamiento por horas.

Cuando se preste el servicio de vivienda turística en un bien ajeno, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, a través del formulario electrónico dispuesto para la inscripción y/o renovación del registro, que se tiene autorización del propietario o poseedor del inmueble para la prestación de servicios turísticos.

**Parágrafo 1°.** Las oficinas de representación turística que sirvan de intermediarias en la operación de varios inmuebles destinados al servicio de alojamiento turístico, deberán garantizar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por separado de cada vivienda o unidad privada de alojamiento turístico bajo su representación.

El Registro Nacional de Turismo individual de cada vivienda o unidad de alojamiento turístico deberá estar a nombre del prestador de servicios de alojamiento turístico correspondiente.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012, cuando se preste el servicio de alojamiento turístico en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se deberá adjuntar el reglamento de propiedad horizontal debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando el apartado en el que se autoriza la prestación del servicio de alojamiento turístico.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Igualmente, la autorización para la prestación del servicio de alojamiento turístico en la propiedad horizontal podrá acreditarse mediante manifestación del administrador de la copropiedad bajo la gravedad de juramento, en la que certifique que el reglamento de propiedad horizontal donde se ubica el inmueble autoriza la prestación de dicho servicio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1558 de 2012. Esta manifestación deberá contener la firma autógrafa del administrador y anexar la certificación de existencia y representación legal de la persona jurídica sometida al régimen de propiedad horizontal con una vigencia mínima de treinta (30) días.

**Artículo 2.2.4.1.2.5. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las agencias de viajes.** Las agencias de viajes, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, cumplirán con los siguientes requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo:

1. Indicar el tipo o subcategoría de agencia de viajes, de acuerdo con la clasificación de Agencia de Viajes y Turismo, Agencias de Viajes Operadoras y Agencias de Viajes Mayoristas, así como, si su modelo de negocio es OTA (Online Travel Agency).

La casa matriz, las sucursales y agencias especificarán con claridad la actividad que desarrollará cada una de ellas, según el tipo o subcategoría de agencia de que se trate.

2. Capacidad operativa:

Las agencias de viajes podrán comercializar sus servicios en un local comercial o a través de un establecimiento de comercio electrónico o virtual. Los diferentes tipos o subcategorías de agencias de viajes podrán operar en un mismo local comercial, siempre y cuando pertenezcan a la misma persona natural o jurídica y cada una de ellas cuente con su propio Registro Nacional de Turismo, cumpliendo con las funciones propias de cada tipo o subcategoría de agencia.

Las sucursales, mediante el cumplimiento de los requisitos específicos, deberán solicitar su inscripción como agencias diferentes a la principal.

3. En caso de utilizar los servicios de corredores independientes para la comercialización de los servicios turísticos, la agencia de viajes debe diligenciar los nombres, identificación y domicilio de las personas que le prestan dicho servicio. Si por el contrario la agencia de viajes no utiliza los servicios de corretaje, debe señalarlo expresamente.
4. Las Agencias de Viajes OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web, deberán informar la URL a través de la cual se puede acceder su sitio WEB transaccional oficial, para la verificación de la existencia por parte de las cámaras de comercio en el momento de su inscripción, renovación o actualización.

El sitio Web de las Agencias de Viajes OTA (Online Travel Agency), deberá contener como mínimo: El número de RNT en un lugar visible, una pasarela de pagos segura, el NIT y el nombre o razón social de la agencia.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

5. Las agencias de viajes que operen actividades relacionadas con el turismo de aventura deberán suministrar la fecha de expedición, fecha de vencimiento y el número del certificado emitido por un organismo evaluador de la conformidad, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en la norma técnica colombiana o sectorial que certifique el esquema de seguridad, de acuerdo con la actividad de turismo de aventura que operen, y adjuntar el documento correspondiente.

**Parágrafo 1°.** Las agencias de viajes que realicen actividades relacionadas con el denominado turismo de aventura deberán señalarlo dentro del formulario de inscripción, renovación o actualización.

**Parágrafo 2°.** Las Agencias de Viajes OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web están obligadas a inscribirse y cumplir con los requisitos que se le exigen según el tipo o subcategoría de agencia que corresponda a las actividades que realiza y no se les dará el tratamiento de plataforma electrónica o digital.

**Artículo 2.2.4.1.2.6. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las oficinas de representaciones turísticas.** Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto y de acuerdo con lo previsto en el Título XIII del Libro IV del Código de Comercio, las oficinas de representaciones turísticas deberán informar las empresas y los productos o servicios que representan, para lo cual deberá declarar que la representada cuenta con un contrato vigente para adelantar la venta, promoción o explotación de servicios turísticos en el territorio nacional o en el extranjero.

Cuando la representación sea de una agencia de viajes, la oficina de representaciones turísticas deberá cumplir con las normas que rigen a estos prestadores de servicios turísticos.

Cuando la representación corresponda a servicios de alojamiento turístico, la oficina de representaciones turísticas deberá contar con los contratos respectivos para cada alojamiento. Asimismo, cada vivienda o unidad de alojamiento turístico deberá tener un Registro Nacional de Turismo (RNT) individualizado, los cuales deberán ser relacionados dentro del formulario y manifestar bajo la gravedad de juramento, dentro del formulario dispuesto por la Cámara de Comercio, que se cuenta con contratos vigentes al momento de la inscripción, renovación o actualización.

**Artículo 2.2.4.1.2.7. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los Guías de Turismo.** Para la inscripción de los guías de turismo en el Registro Nacional de Turismo, las cámaras de comercio deberán:

1. Verificar si el solicitante se encuentra acreditado con la correspondiente tarjeta profesional de guía de turismo, consultando la plataforma para la expedición de la tarjeta profesional de guías de turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En caso en que los solicitantes no figuren en dicha plataforma las cámaras de comercio se abstendrán de inscribirlos.
2. Certificación de la competencia en primeros auxilios expedida por una entidad competente en educación formal o no formal, con un mínimo de duración de 20

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

horas, que incluya resucitación cardiopulmonar (RCP) a fin de garantizar la seguridad del turista con una vigencia no superior a dos (2) años.

3. Los guías de turismo que operen o deseen operar dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, deberán cumplir con las obligaciones dispuestas por las autoridades ambientales competentes para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 2.2.4.1.2.8. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.** Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones se inscribirán en el registro de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto.

**Artículo 2.2.4.1.2.9. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los arrendadores de vehículos automotor para turismo nacional e internacional.** Los arrendadores de vehículos automotor para turismo nacional e internacional, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, deberán:

1. Diligenciar la relación de los vehículos con los que se prestará el servicio informado
2. como mínimo: Placa, línea de vehículo, marca de vehículo, color, año del modelo, cilindraje, tipo de vehículo y clase de vehículo.
3. Para los arrendadores de vehículos turísticos que realicen sus transacciones de manera online, deberán informar la URL por la cual promocionan y/o comercializan sus servicios de arrendamiento de vehículos para turismo.
4. Adjuntar copia de las licencias de tránsito de cada uno de los vehículos con los que se van a prestar el servicio. Los vehículos deben ser de su propiedad o deben encontrarse bajo la figura de arrendamiento financiero, leasing o contratos similares.

**Parágrafo.** La respectiva cámara de comercio expedirá, junto con el certificado del Registro Nacional de Turismo, la relación de los vehículos automotores reportados por el prestador.

**Artículo 2.2.4.1.2.10. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas.** Los usuarios industriales, operadores y desarrolladores de servicios turísticos de las zonas francas turísticas, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto, informarán, según sea el caso, la calificación como usuario industrial de servicios turísticos, o el reconocimiento como tal, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Artículo 2.2.4.1.2.11. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.** Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad se inscribirán de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. y los requisitos

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

específicos de inscripción dispuestos en la sección 2 del capítulo 4 y en el capítulo 13 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente Decreto.

La empresa o el administrador que pretenda operar conjuntamente dentro del establecimiento las modalidades de tiempo compartido y hotel u hospedaje o alojamiento turístico, deberá inscribirlo como establecimiento de alojamiento turístico cumpliendo con los requisitos que este Decreto prevé para esta categoría de prestadores de servicios turísticos, antes de iniciar la operación del mismo.

**Artículo 2.2.4.1.2.12. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las compañías de intercambio vacacional.** Las compañías de intercambio vacacional, definidas en el artículo 2.2.4.4.1.2. del presente decreto, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo con el cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente Decreto.

Quien se dedique a la comercialización o promoción de membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos deberá adjuntar manifestación bajo gravedad de juramento, suscrita por el representante legal y el contador o revisor fiscal, en la que se certifique que cuenta con contratos, acuerdos, convenios o cualquier tipo de mandato o representación vigentes, que acrediten la autorización otorgada por el prestador de los servicios turísticos ofrecidos para adelantar, en el territorio nacional o en el extranjero, la venta, promoción o comercialización de dichos servicios.

**Artículo 2.2.4.1.2.13. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los establecimientos de gastronomía y bares.** De conformidad con lo establecido en la sección 4 del capítulo 1 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del presente Decreto, podrán inscribirse en el Registro Nacional de Turismo los establecimientos de gastronomía, bares y similares de interés turístico señalados en el artículo 2.2.4.1.4.3., cumpliendo con las características del fortalecimiento de la oferta, calidad y servicios turístico de las que trata el artículo 2.2.4.1.4.4. del presente Decreto.

**Artículo 2.2.4.1.2.14. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.** Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, deberán acreditar que poseen un patrimonio neto de por lo menos trescientos sesenta mil (360.000) unidades de valor básico (UVB).

Para tal efecto, deberán diligenciar el patrimonio neto, el cual deberá corresponder al reportado en el registro mercantil.

**Artículo 2.2.4.1.2.15. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.** Las empresas de transporte terrestre automotor especial turís, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto, deberán diligenciar la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con el artículo 2.2.1.6.4.3 del Decreto 1079 de 2015. Las empresas operadoras de chivas y yipao no deberán diligenciar la información de habilitación.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Las Cámaras de Comercio verificarán que la información de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte corresponda a la informada y que se encuentre inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, según corresponda.

**Parágrafo.** Las empresas de transporte terrestre automotor especial, las empresas operadores de chivas y otros vehículos automotores que presten servicios de transporte turístico deberán exhibir el certificado del Registro Nacional de Turismo en estado activo durante la prestación del servicio.

Además, conforme al Decreto 1079 de 2015, deberán adoptar sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "Turismo" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros. Asimismo, el vehículo deberá llevar en la parte delantera el número del Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 2.2.4.1.2.16. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los operadores de parques temáticos, parques de ecoturismo y parques de agroturismo.** Para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los parques temáticos, de ecoturismo y de agroturismo, el prestador de servicios turísticos deberá inscribirse en la subcategoría que corresponda dentro de la categoría de parques temáticos.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2 y de los requisitos específicos previstos en el artículo 2.2.4.4.14.4 del presente decreto, deberá contar con el registro previo expedido por la autoridad distrital o municipal de que trata el artículo 3 de la Ley 1225 de 2008, el cual deberá encontrarse vigente. Así mismo, deberá adjuntar el acto administrativo correspondiente e informar el número del respectivo registro.

**Artículo 2.2.4.1.2.17. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.** Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2, deberán cumplir los requisitos específicos de inscripción dispuestos en la Sección 13 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto.

**Artículo 2.2.4.1.2.18. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo y obligaciones de los organizadores de bodas destino.** Los organizadores de bodas destino son prestadores de servicios turísticos que asisten en el diseño, planificación y gestión de una boda que se realizará en territorio colombiano y en la que los contrayentes residen en el extranjero. Para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 2.2.4.1.2.2. del presente decreto.

Los organizadores de bodas destino en el desarrollo de sus actividades deberán:

1. Asesorar a los clientes en la planeación, organización y operación o ejecución de la boda.
2. Gerenciar la captación, planeación, organización operación o ejecución de la boda.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

3. Garantizar a los usuarios de los servicios contratados por los clientes las condiciones de seguridad que se requieran durante el desarrollo de la boda.
4. Prestar atención y asistencia profesional a los clientes y a los participantes de la boda.
5. Informar veraz y oportunamente los costos y tarifas de todos los servicios que hacen parte de la boda.
6. Extender a los clientes un comprobante que especifique los servicios contratados.
7. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, al momento de contratar con personas públicas o privadas, nacionales e internacionales

### SECCIÓN 3 DE LA RENOVACIÓN, REACTIVACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

**Artículo 2.2.4.1.3.1. Renovación del Registro Nacional de Turismo para todos los prestadores de servicios turísticos.** El Registro Nacional de Turismo deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, sin que para ello interese la fecha de la inscripción inicial por parte del prestador de servicios turísticos, salvo que se realice dentro del término aquí previsto, caso en el cual bastará con la inscripción.

**Parágrafo.** El prestador de servicios turísticos deberá solicitar la renovación en la plataforma electrónica habilitada por la cámara de comercio correspondiente, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**Artículo 2.2.4.1.3.2. Del incumplimiento en la renovación del Registro Nacional de Turismo.** Cuando el prestador de servicios turísticos no presente la solicitud de renovación del Registro Nacional de Turismo dentro del período establecido, este se suspenderá automáticamente hasta tanto cumpla con dicha obligación.

Se entenderá cumplida la obligación con la presentación de la solicitud de renovación dentro del período establecido, y el prestador de servicios turísticos podrá continuar ejerciendo su actividad mientras la cámara de comercio se pronuncia sobre la solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 2.2.4.1.1.5. de este Decreto.

Si la solicitud de renovación es devuelta por la cámara de comercio, posterior al 31 de marzo, habiendo sido radicada dentro de los plazos de la renovación, la cámara de comercio competente indicará las razones y el prestador podrá subsanarla y reingresarla dentro del término de subsanación dispuesto en el artículo 2.2.4.1.1.5 del presente Decreto sin que sea suspendido el registro. Si pasado dicho término la misma no ha sido subsanada, se procederá a la suspensión del respectivo registro.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, los prestadores de servicios turísticos no podrán funcionar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 300 de 1996. En caso de que se evidencie que el prestador de servicios turísticos se encuentra ejerciendo la actividad económica con el registro suspendido, la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ministerio de Comercio Industria y Turismo,

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

solicitará a las alcaldías distritales y municipales que estas ordenen el cierre temporal de los establecimientos turísticos, en el ámbito de sus competencias, hasta que el prestador acredite que su Registro Nacional de Turismo se encuentra activo, lo cual deberá ser verificado en el sistema donde se acredita el estado del Registro Nacional de Turismo.

Una vez finalizado el período de renovación y transcurridos treinta (30) días hábiles, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá a la Superintendencia de Industria y Comercio el listado de los registros en estado suspendido e informará sobre los prestadores de servicios turísticos que, pese a encontrarse suspendidos, continúan en funcionamiento, así como sobre aquellos que, teniendo el registro activo, no cuentan con la documentación exigida, con el fin de que dicha superintendencia inicie el correspondiente proceso administrativo sancionatorio. A su vez, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la información, la Superintendencia de Industria y Comercio solicitará a las alcaldías distritales y municipales que, en el ámbito de sus competencias, ordenen el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos, hasta que el prestador acredite que su Registro Nacional de Turismo se encuentra en estado activo.

**Artículo 2.2.4.1.3.3. Reactivación del registro.** El prestador de servicios turísticos cuyo Registro Nacional de Turismo haya sido suspendido por incumplir el deber de renovar, deberá solicitar la reactivación y adjuntar el soporte del pago por valor de 106,11 UVB a favor del Fondo Nacional de Turismo. Esta multa no será aplicable a los casos en que la falta de renovación se haya debido a una situación no imputable al prestador de servicios turísticos. Se entiende como situación no imputable la circunstancia atribuible y verificable a la cámara de comercio o a la entidad financiera, como la indisponibilidad del servicio de la plataforma del Registro Nacional de Turismo o de la plataforma de pagos que haya impedido completar el trámite en el plazo establecido. El formulario de reactivación incluirá la información requerida para la renovación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, por lo cual el registro reactivado se entenderá igualmente renovado.

**Parágrafo.** El Fondo Nacional de Turismo calculará y actualizará anualmente en UVB el valor previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y el Título 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

**Artículo 2.2.4.1.3.4. Actualización del registro.** El cambio de propietario, representante legal, operador, dirección, domicilio, nombre del establecimiento o venta del establecimiento de comercio, o de la actividad económica, deberán actualizarse en el Registro Mercantil, y estas se actualizarán de forma automática en el Registro Nacional de Turismo.

Las modificaciones que no impliquen una actualización del Registro Mercantil generarán la obligación para el prestador de servicios turísticos de actualizar el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 2.2.4.1.3.5. Incumplimiento de obligaciones frente al Registro Nacional de Turismo.** Quien preste el servicio sin estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, o el prestador de servicios turísticos que incumpla su obligación de renovarlo, u omita o incluya en esta información falsa o inexacta, quedará sujeto a las sanciones previstas en la ley.

**Artículo 2.2.4.1.3.6. Suspensión del registro.** Las cámaras de comercio suspenderán la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

1. Por solicitud del prestador inscrito. El prestador de servicios turísticos podrá suspender voluntariamente su Registro Nacional de Turismo, entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de la misma vigencia, y solo si se encuentra en estado activo, con lo cual el registro quedará suspendido por el tiempo que dure la inactividad. Para lo cual el prestador de servicios turísticos deberá informar sobre la suspensión de actividades turísticas en forma previa a la cámara de comercio, indicando la fecha de inicio y la fecha cierta en que la actividad se reanudará, la cual no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año de la solicitud.
2. Por incumplimiento en la obligación de renovar el Registro Nacional de Turismo dentro del término fijado en el artículo 2.2.4.1.3.1 del presente decreto. Esta suspensión la realizará automáticamente la cámara de comercio.
3. Por decisión de la autoridad ambiental, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley 2068 de 2020.
4. Por las causales previstas en el artículo 30 de la Ley 2068 de 2020.
5. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, como medida previa o como decisión definitiva dentro de una actuación administrativa.

**Parágrafo:** Las autoridades competentes para solicitar la suspensión del Registro Nacional de Turismo deberán requerir a la respectiva cámara de comercio, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la Ley 1755 de 2015, y adjuntando el acto administrativo o la decisión en firme que ordene dicha suspensión.

**Artículo 2.2.4.1.3.7. Cancelación del registro.** Las cámaras de comercio cancelarán la inscripción en el Registro Nacional de Turismo por las siguientes razones:

1. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 del 2020.
2. Por solicitud del prestador de servicios turísticos quien deberá contar con el registro nacional de turismo en estado activo, para lo cual deberá realizar la solicitud a la cámara de comercio. En este caso, el prestador adicionalmente deberá eliminar la actividad turística del registro mercantil, o y/o en el RUT para los casos que no tengan la obligación de estar inscritos en el registro mercantil.
3. En caso de fallecimiento del prestador de servicios turísticos, se cancelará de oficio con la presentación del registro civil de defunción por parte de cualquier interesado.
4. Cuando el prestador de servicios turísticos no renueve su inscripción durante dos (2) periodos consecutivos.
5. Cuando se cancele el Registro Mercantil.

**Artículo 2.2.4.1.3.8. Alcance de los términos “sucursal y agencia”.** Los términos “sucursales y agencias”, a los que hace referencia este capítulo se entenderán en los sentidos señalados por los artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

**Artículo 2.2.4.1.3.9. Alcance del término “local comercial”.** El término local

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

comercial a que se refiere el presente capítulo se entenderá como el lugar físico en el cual el prestador de servicios turísticos tiene sus artículos o el conjunto de bienes que conforman su establecimiento de comercio.

**Artículo 2.2.4.1.3.10. Porte y exhibición del certificado del Registro Nacional de Turismo por los guías de turismo, los operadores de transporte terrestre especial y las agencias de viajes encargadas de la operación de planes turísticos.** Los guías de turismo, los operadores de transporte terrestre especial y las agencias de viajes operadoras encargadas de la operación de planes turísticos deberán portar copia del certificado vigente del Registro Nacional de Turismo y estarán obligados a exhibirlo cuando las autoridades requieran verificar la legalidad de la operación de dichos planes. En caso contrario, la autoridad de policía competente impondrá las medidas correctivas a que haya lugar, elaborará un informe sobre el plan turístico que incumpla las disposiciones legales y lo remitirá a la autoridad competente.

**Artículo 2.2.4.1.3.11. Apoyo de la Policía de Turismo.** La Policía de Turismo apoyará a las autoridades de inspección, vigilancia y control en las investigaciones que se adelanten contra los prestadores de servicios turísticos por la no renovación del Registro Nacional de Turismo o por prestar el servicio turístico sin contar con inscripción activa en este o por no cumplir con las obligaciones establecidas.

**Artículo 2.2.4.1.3.12. Ajustes.** Las cámaras de comercio deberán ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción, renovación, actualización, suspensión o cancelación del Registro Nacional de Turismo cuando esto se requiera por cambios normativos o para cumplir los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.”

**Artículo 2º. Sustitución de la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.** Sustitúyase la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la cual quedará así:

#### **“SECCIÓN 12 DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO**

**Artículo 2.2.4.4.12.1. Ámbito de aplicación.** Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de hospedaje o alojamiento turístico en establecimientos de alojamiento y viviendas turísticas de acuerdo con las definiciones del artículo 2.2.4.4.12.2.

**Artículo 2.2.4.4.12.2. Definiciones.** Para efectos del presente decreto, se entiende por:

**Establecimientos de alojamiento turístico:** Son los establecimientos de comercio que brindan el servicio de alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos, los hoteles, incluidos entre estos las embarcaciones de los cruceros en las que se prestan servicios hoteleros, apartahoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos glamping, refugios, albergues, zonas de camping y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

**Viviendas turísticas:** Unidades privadas, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente destinada total o parcialmente a brindar el servicio de alojamiento turístico según su capacidad, a una o más personas. Pertenecen a esta

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas, casas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

**Posada nativa:** Subcategoría de vivienda turística correspondiente a la vivienda familiar en la que se reside destinada parcialmente a prestar el servicio de alojamiento turístico en pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, ROM, palenqueras y campesinas, en unidades habitacionales de arquitectura propia de la región, de conformidad con la NTS 007, cuyo propósito principal es promover el intercambio cultural, natural y paisajístico, en el marco de sus tradiciones, idiosincrasia y gastronomía, fomentando la generación de empleo e ingresos para las familias residentes prestadoras del servicio.

**Artículo 2.2.4.4.12.3. Tarjeta de Registro de Alojamiento.** Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, todo prestador de servicios de alojamiento turístico deberá llevar el registro de sus huéspedes a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el Sistema de Información de Alojamiento Turístico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tendrá acceso a la información agregada y anonimizada, con el fin de elaborar información estadística sobre visitas de carácter turístico de nacionales y extranjeros.

**Parágrafo.** El no diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento por parte de los prestadores del servicio de alojamiento turístico dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el incumplimiento de las obligaciones frente a las autoridades de turismo, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Artículo 3°. Sustitución de la Sección 13 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.** Sustitúyase la Sección 13 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en los siguientes términos:

**“SECCIÓN 13  
DE LAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS O DIGITALES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Artículo 2.2.4.4.13.1. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es aplicable a los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos que se presten y/o disfruten en Colombia, conforme se definen en el artículo 3° de la Ley 2068 de 2020 y en el artículo 2.2.4.4.13.2 de este decreto.

**Artículo 2.2.4.4.13.2. Definiciones.** Para los efectos de esta Sección, se adoptan las siguientes definiciones:

**Operadores:** Persona natural o jurídica que administra, opera o representa una plataforma electrónica o digital de servicios turísticos.

**Plataforma electrónica o digital de servicios turísticos (en adelante “Plataforma”):** Plataforma que permite a los turistas buscar y encontrar un servicio turístico en su destino de viaje, contactarse con el prestador, reservar y/o pagar por el servicio. Intermedian entre el turista y el prestador de servicios y cobran una comisión, remuneración o tarifa de uso al prestador o al turista, o ambos.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

Las plataformas electrónicas o digitales de servicio turísticos se diferencian de las agencias de viajes en que estas últimas cumplen las funciones previstas en la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto. Para las Agencias de Viajes en línea u OTA (Online Travel Agency) que realicen su actividad a través de sitio web, se entenderá que su naturaleza corresponde a la de las agencias de viajes como prestadores de servicios turísticos y, en consecuencia, no podrán considerarse simultáneamente como plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos. Lo anterior sin perjuicio de que las Agencias de Viajes en línea puedan desarrollar su actividad a través de una plataforma de comercio electrónico.

No son plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos aquellas que prestan servicios de publicidad o se limitan a facilitar el proceso de transmisión y difusión de contenidos, sin adoptar un modelo de negocios de intermediación para la prestación de un servicio turístico.

**Prestadores:** Prestadores de servicios turísticos que se inscriben en la plataforma para publicitar, ofertar, contratar y prestar dichos servicios en el territorio nacional de la República de Colombia.

**Consumidores:** Personas que utilizan la plataforma para conocer la oferta y contratar los servicios turísticos.

**Artículo 2.2.4.4.13.3. Inscripción en el Registro Nacional de Turismo.** Los operadores deberán inscribir las plataformas en el Registro Nacional de Turismo de acuerdo con los artículos 2.2.4.1.1.1 y siguientes del presente decreto, y las obligaciones serán únicamente las previstas en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020.

Las plataformas que almacenen datos personales en países extranjeros deberán informar además si se han adoptado las acciones tendientes a permitir el suministro de datos personales a las autoridades colombianas, de acuerdo con el artículo 2.2.4.4.13.10 del presente decreto.

El operador de la plataforma, para todo lo relacionado con el Registro Nacional de Turismo, deberá identificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.1.1.10. del presente decreto. En aquellos casos en que esté domiciliado en Colombia y sea comerciante, deberá obtener y presentar la respectiva matrícula mercantil; para todos los demás casos, presentará el Registro Único Tributario, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

**Parágrafo.** Las plataformas que cumplan con las funciones previstas en la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto deberán inscribirse en la categoría de agencias de viajes, sin que se requiera una doble inscripción como plataforma y como agencia de viajes.

Las agencias de viajes que utilicen medios electrónicos y se encuentren inscritas en dicha categoría no deberán inscribirse como plataformas.

Por su parte, las plataformas inscritas en la categoría de plataformas digitales o electrónicas de servicios turísticos, por no cumplir las funciones propias de las agencias de viajes, no deberán inscribirse en la categoría de agencias de viajes.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

**Artículo 2.2.4.4.13.4. Datos mínimos de los prestadores.** Los operadores deberán solicitar a los prestadores, como mínimo, los siguientes datos:

1. Número del Registro Nacional de Turismo en estado activo.
2. Número de Identificación Tributaria.
3. Nombre o razón social, según el caso.
4. Nombre, dirección y municipio del establecimiento de comercio, inmueble o lugar desde el cual se prestan los servicios turísticos, salvo para los guías de turismo.
5. Dirección física y electrónica de notificaciones.
6. Números telefónicos de contacto.
7. Los servicios ofrecidos y las condiciones, así como las políticas de confirmación y cancelación.

**Artículo 2.2.4.4.13.5. Exhibición de datos a los consumidores.** Los prestadores deberán exhibir, como mínimo, los siguientes datos a disposición de los consumidores en los campos habilitados por las plataformas electrónicas para tal fin:

1. Número del Registro Nacional de Turismo suministrado por el prestador, en estado activo, ubicado en la parte superior derecha del anuncio, resaltado.
2. Número de Identificación Tributaria suministrado por el prestador.
3. Dirección física y electrónica de notificaciones.
4. Los servicios ofrecidos y las condiciones, incluyendo el precio, así como las políticas de confirmación y cancelación.

**Artículo 2.2.4.4.13.6. Retiro de anuncios de las plataformas.** De conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, los operadores deberán negar, eliminar o retirar los anuncios de los prestadores de servicios turísticos en los siguientes casos:

1. Cuando el prestador no exhiba el número de Registro Nacional de Turismo.
2. Cuando el prestador no cuente con Registro Nacional de Turismo en estado activo o la información contenida en este no corresponda a la del prestador de servicios turísticos
3. Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene mediante acto administrativo o providencia judicial en firme. Dicho acto administrativo o providencia judicial deberá identificar plenamente el anuncio, incluyendo la URL en el cual está contenido. El anuncio será retirado en un plazo de treinta (30) días calendario desde la notificación.

**Parágrafo 1.** Para dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, las plataformas y las autoridades de inspección, vigilancia y control deberán interoperar con la plataforma del Registro Nacional de Turismo, mediante servicios web u otros mecanismos de interoperabilidad que defina el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de consultar la información pública disponible en el sistema en línea,

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

incluida aquella relativa al estado, municipio, categoría y número del Registro Nacional de Turismo declarado por el prestador de servicios turísticos, así como el número de identificación tributaria registrado en el RNT.

Una vez validado el estado activo y la categoría del prestador de servicios turísticos, así como la correspondencia entre el NIT declarado y el registrado en el RNT, la plataforma podrá realizar la publicación del anuncio en la respectiva URL.

**Parágrafo 2.** Las plataformas electrónicas o digitales deberán garantizar que no se anuncien prestadores de servicios turísticos utilizando un número de Registro Nacional de Turismo (RNT) que no corresponda a su titular, ni que un mismo número de registro sea asociado a personas naturales o jurídicas distintas.

Asimismo, deberán asegurar que un mismo número de RNT no sea utilizado para identificar dos o más establecimientos de comercio, sucursales, agencias o inmuebles, teniendo en cuenta que cada uno deberá contar con su propio registro independiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.2.2 del presente decreto.

**Parágrafo 3.** Previo al retiro de los anuncios por parte de las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos por las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, estas deberán requerir a los prestadores de servicios turísticos para que subsanen su situación dentro de los quince (15) días siguientes.

Pasado el término dispuesto en el inciso anterior sin que sea subsanado el anuncio, la plataforma electrónica o digital de servicios turísticos procederá a su retiro.

**Artículo 2.2.4.4.13.7. Verificación de datos por parte de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.** Los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos deberán verificar semestralmente que los prestadores de servicios turísticos que están pautando a través de la plataforma se encuentran en estado activo en el Registro Nacional de Turismo.

**Artículo 2.2.4.4.13.8. Entrega de información con fines estadísticos.** Con el fin de realizar análisis estadísticos agregados para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de turismo, así como el conocimiento general del mercado de los distintos servicios turísticos en Colombia, las plataformas deberán suministrar, por solicitud del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, datos anonimizados en lo que respecta a prestadores de servicios turísticos que se presten y usuarios que disfruten en Colombia, la cual deberá contar como mínimo con la siguiente información:

1. Número de prestadores de servicios turísticos que se anuncian en la plataforma.
2. De los usuarios de la plataforma: duración promedio de reservas, principales puntos de destino, principales puntos de origen y valor promedio por noche de reserva.

Estos datos podrán ser solicitados máximo una vez por semestre vencido. Así mismo deberán suministrar, por solicitud formal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los datos públicos de identificación que se requieran para el proceso de formalización.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

**Artículo 2.2.4.4.13.9. Entrega de información con fines de inspección, vigilancia y control.** Las plataformas deberán suministrar, a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los datos que se requieran relacionados con la identificación, el contacto y las transacciones de los prestadores de servicios turísticos cuyos servicios se presten y/o disfruten en Colombia.

La Superintendencia formulará dicha solicitud mediante requerimiento expedido en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control o de protección al consumidor, en el cual deberá identificarse con precisión el o los servicios turísticos objeto de investigación, así como la razón por la cual la información es requerida.

El tratamiento de los datos suministrados deberá limitarse estrictamente a la finalidad de investigar y sancionar las infracciones al Estatuto del Consumidor, a la Ley General de Turismo, a la Ley Estatutaria de Hábeas Data o a la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal, o a las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2.2.4.4.13.10. Entrega de información con fines de fiscalización tributaria.** Las plataformas deberán suministrar, por solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), los datos que estos requieran relacionados con las transacciones de prestadores específicos realizadas a través de la plataforma, siempre que los prestadores sean personas naturales o jurídicas obligadas a declarar o tributar en Colombia. La solicitud deberá identificar con precisión el nombre o razón social, número de identidad del usuario, y las vigencias fiscales para las cuales se requiera la información, así como el fundamento legal de la solicitud.

**Artículo 2.2.4.4.13.11. Suministro de datos de terceros países.** Los operadores que, con el propósito de prestar servicios turísticos en territorio colombiano, recolecten datos personales de personas que se encuentren en el extranjero, y que estén obligados a suministrar dichos datos personales a las autoridades del Estado colombiano, en los términos del artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, deberán obtener, de sus titulares, la respectiva autorización para el tratamiento de datos personales.

Los operadores domiciliados o no en el extranjero que, con el propósito de prestar servicios turísticos en territorio colombiano, adelanten tratamiento de datos personales de titulares que se encuentren en el extranjero, deberán declarar, en los formularios de inscripción y de renovación del Registro Nacional de Turismo, que cuentan con mecanismos para la obtención de la autorización de que trata el presente artículo y, que están en capacidad de cumplir con los requerimientos previstos en los artículos 2.2.4.4.13.6, 2.2.4.4.13.7, 2.2.4.4.13.8, 2.2.4.4.13.9. y 2.2.4.4.13.10 del presente decreto, de acuerdo con la legislación del Estado de origen desde donde se remitirá la información.

El tratamiento de datos personales que se adelante total o parcialmente en territorio colombiano se regirá por lo establecido en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

**Parágrafo.** Las autoridades colombianas podrán suscribir convenios con operadores para que estos les suministren datos desde terceros países, incorporando garantías adecuadas, tales como cláusulas tipo de protección de datos u otras clases de garantías, en caso de considerarlo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por el cual se sustituye parcialmente el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con el Registro Nacional de Turismo y las obligaciones de los operadores de plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos.”*

**Artículo 2.2.4.4.13.12. Notificaciones de procedimientos judiciales y administrativos.** Toda notificación dirigida a un operador, en el marco de actuaciones administrativas o procesos judiciales, se realizará por medios electrónicos a la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Turismo. Para estos efectos, los formularios de inscripción y de renovación solicitarán expresamente el consentimiento para la notificación electrónica.

**Artículo 5°. Vigencia, derogatorias y régimen de transición.** El presente decreto rige a partir del 01 de enero de 2028; sustituye las Secciones 1, 2 y 3 del Capítulo 1 y la Sección 12 del Capítulo 4, y adiciona la Sección 13 al Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Durante el régimen de transición previsto en el presente artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo de las Cámaras de Comercio del país, coordinará el desarrollo de las herramientas tecnológicas necesarias para la implementación del sistema de verificación y control establecido en el artículo 2.2.4.1.1.6 y la interoperabilidad con las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos dispuesta en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.4.13.6., conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.3.12. del presente acto administrativo.

Los prestadores de servicios turísticos que hayan adelantado la inscripción o renovación de su Registro Nacional de Turismo entre la fecha de publicación del presente decreto y su entrada en vigencia, podrán continuar prestando servicios turísticos con el registro previamente obtenido hasta el siguiente término de renovación previsto en el artículo 2.2.4.1.3.1., momento en el cual deberán cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en el presente decreto.

Desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las plataformas electrónicas o digitales de servicios turísticos contarán con un término de seis (6) meses para comenzar a interoperar con el Registro Nacional de Turismo, dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 38 de la Ley 2068 de 2020, y conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.4.13.6. del presente decreto.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,**

DIANA MARCELA MORALES ROJAS